



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### QUEJA OCMA N° 328-2009-LIMA NORTE

Lima, veintiocho de diciembre de dos mil diez.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Loayza Chura contra la resolución número cuatro expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha nueve de julio de dos mil nueve, obrante a fojas sesenta y cinco, que declaró improcedente la queja contra el señor Carlos Acostupa, presunto trabajador del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Comas de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que se atribuyó a la persona de Carlos Acostupa, presuntos actos de corrupción realizados con el objeto de apoyar y favorecer al recurrente en la tramitación del Expediente número dos mil nueve guión cero cero cuatrocientos diecisiete guión cero guión cero novecientos uno guión JP guión PE guión cero siete, seguido en su contra por faltas contra la persona en agravio de Modesto Francisco Llashag Javier, que se habría tramitado ante el Séptimo Juzgado de Paz Letrado de Comas, Corte Superior de Justicia de Lima Norte. **Segundo:** Que, evaluando la imputación efectuada por el recurrente y los demás actuados del proceso administrativo, el Órgano de Control declaró la improcedencia de la queja interpuesta sustentando básicamente: a) Que no se ha demostrado que en el Séptimo Juzgado de Paz Letrado de Comas labore la persona de "Carlos Acostupa", lo que se ha corroborado con la constitución del Magistrado de Primera Instancia e Integrante de la Oficina de Control de la Magistratura en la sede del referido órgano jurisdiccional, levantándose el Acta del Operativo Contralor que obra a fojas cincuenta y uno a cincuenta y dos; b) Que si bien es cierto que la magistrada Gloria Teresa Vivanco Huamán afirma haber conocido a la persona de Carlos Acostupa, quien brindaba apoyo a las Secretarías del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Comas (donde tampoco se le ubicó) cosiendo expedientes; c) Que teniéndose en cuenta que las acciones de control se deben efectuar sobre la base de hechos concretos, respetándose los derechos fundamentales, apreciados con imparcialidad y objetividad, en este caso no se puede atender la queja interpuesta; y, d) Sin embargo, encontrando indicios que la persona conocida como Jhonatan Díaz habría pretendido inducir a error al quejoso con la finalidad que el recurrente posiblemente entregue una cantidad de dinero a la persona de Carlos Acostupa, en la creencia que éste es trabajador del Poder Judicial, a fin de favorecerlo en su proceso ante el Séptimo Juzgado de Paz Letrado de Comas, el Órgano de Control remitió copias al Ministerio Público. **Tercero:** Que a fojas ochenta y cinco, el señor Loayza Chura interpuso recurso de reconsideración, que según lo señalado en el concesorio de fojas ochenta y siete, debe entenderse como recurso de apelación, alegando que como consta del expediente el quejado Carlos Acostupa no es trabajador del Poder Judicial, pero que dicha persona tenía acceso a todos los ambientes del local donde se encuentran los Juzgados de Paz Letrados de Comas, como lo han corroborados las personas de Gloria Teresa Vivanco Huamán, Miriam Leguía Torres, Lheulla Bhirydha Soto Mendivil, Carla Calatayud Canarios y Liliana Torres Castillo; agregando, que "...cómo es posible que personas



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 328-2009-LIMA NORTE

encargadas de administrar justicia, señalen que la persona quejada era una tercera persona que venía sólo a coser expedientes ...", lo que afirma el recurrente es falso, porque el quejado ingresaba libremente al local del Juzgado, llevando y trayendo documentos, lo que se contradice con las versiones de las personas entrevistadas en este caso; finalmente, señala que si no hay responsabilidad administrativa contra el quejado Carlos Acostupa, por cuanto no es trabajador del Poder Judicial, "... no es menos cierto que recae en responsabilidad funcional contra los magistrados y secretarios judiciales que permitieron que tercera persona, tenga acceso a expedientes y documentos de vital importancia e ingresen a los diferentes ambientes de los juzgados, con total libertad". **Cuarto:** Que de los actuados se advierte que el recurrente Miguel Ángel Loayza Chura, quien es parte en un proceso que se tramitó en el Séptimo Juzgado de Paz Letrado de Comas de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, presentó una denuncia contra la persona de "Carlos Acostupa", supuesto trabajador del Poder Judicial, que fuera presentado como tal por Jhonatan Díaz, vecino del apelante, afirmando que el presunto quejado era su tío, y solicitando diversas sumas de dinero para supuestamente llegar al Juez del Séptimo Juzgado de Paz Letrado, pese a que el quejado laboraba en el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Comas. **Quinto:** Que, sin embargo, se ha llegado a la certeza que el denunciado "Carlos Acostupa" no es trabajador del Poder Judicial, como consta de las declaraciones del personal que labora en el Cuarto y Quinto Juzgado de Paz Letrado de Comas que obran de fojas veintitrés a veinticinco y de fojas cuarenta y nueve a cincuenta y dos; así como de la mencionada acta en la cual consta que ni en el Séptimo, Cuarto y Quinto Juzgados de Paz Letrados de Comas se ha observado la presencia del quejado "Carlos Acostupa" como trabajador. **Sexto:** Que, en este sentido, de acuerdo a lo previsto en el artículo ciento noventa y seis del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos, y en este caso, el quejoso no ha aportado ninguna prueba en la que conste que la persona denunciada como supuesto trabajador del Poder Judicial, sea realmente servidor judicial. **Sétimo:** Que, si bien es cierto que está prohibido el ingreso de personas extrañas a los despachos judiciales y menos que realicen labores que corresponden a los trabajadores de la institución; por la falta de personal y que ello no es razón justificada para que se deje ingresar a persona ajena a este Poder del Estado con el fin de prestar apoyo, no cabe pronunciamiento al respecto por cuanto no es materia de la presente queja, siendo el Órgano de Control quien debe realizar las investigaciones que correspondan. **Octavo:** Que, finalmente, debe tenerse en cuenta que la función de control se encuentra guiada por principios, entre ellos, el de objetividad, previsto en el numeral siete del artículo seis del vigente Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que señala que las acciones de control se efectúan sobre la base de hechos concretos, respetándose los derechos fundamentales, apreciados con imparcialidad y objetividad; lo que no excluye la convicción de certeza que puede obtenerse del análisis de los indicios que fluyen de la conducta del juez, auxiliar de justicia o personal contralor procesado; y, que como es de verse en el presente

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 328-2009-LIMA NORTE

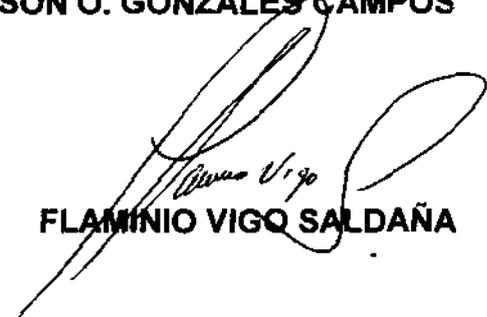
caso, se ha comprobado que la persona de "Carlos Acostupa" no está vinculado al Poder Judicial; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de fojas noventa y dos a noventa y tres, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número cuatro expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha nueve de julio de dos mil nueve, obrante de fojas sesenta y cinco a setenta y dos, que declaró improcedente la queja contra el señor Carlos Acostupa, presunto trabajador del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Comas, Corte Superior de Justicia de Lima Norte; y, los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**  
**SS.**

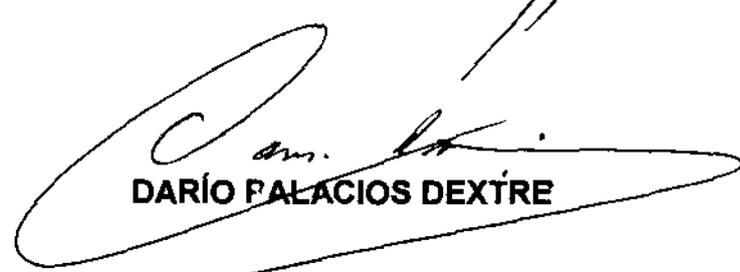


  
JAVIER VILLA STEIN

  
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

  
FLAMINIO VIGO SALDAÑA

  
DARÍO PALACIOS DEXTRE

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

## *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

**EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL**, que suscribe: **CERTIFICA**: Que el señor doctor **JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA** en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011



.....  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



## RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 263-2011-CE-PJ

Lima, 19 de octubre de 2011

### VISTA:

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

### CONSIDERANDO:

**Primero:** Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: **a) La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, b) Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125° del Código Procesal Penal.**

**Segundo:** Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

**Tercero:** Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

### RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista,

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

**Artículo Segundo.-** La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

**Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



*San Martín*  
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

*[Signature]*  
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

*[Signature]*  
DARÍO PALACIOS DEXTRE

*[Signature]*  
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC